



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de  
apelación de en autos  
Junta Electoral Nacional  
distrito prov. de Buenos  
Aires s/elecciones  
generales elección  
nacional 26 de octubre  
2025" (Expte. N° CNE  
9794/2025/1/CA1)

BUENOS AIRES

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de en autos Junta Electoral Nacional distrito prov. de Buenos Aires s/elecciones generales elección nacional 26 de octubre 2025" (Expte. N° CNE 9794/2025/1/CA1), venidos de la Junta Electoral Nacional de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 13/15 contra el punto IX de la resolución de fs. 4/8, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 21/23, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 4/8 la Junta Electoral Nacional del distrito Buenos Aires resuelve "[n]o hacer lugar al pedido de cambio en la ubicación

---

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#40463985#470625959#20250911092811889

surgida del sorteo realizado al efecto para figurar en la boleta, formulado por el señor apoderado de la alianza 'Fuerza Patria'" (cf. punto IX).

Contra dicha decisión Eduardo Gustavo Adolfo López Wesselhoefft, Eduardo Cergnul y María Agustina Vila -apoderados de la referida alianza, distrito Buenos Aires- apelan y expresan agravios a fs. 13/15.

A fs. 21/23 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2°) Que en reiteradas oportunidades se ha señalado que mediante las regulaciones acerca de asignación de colores a las agrupaciones políticas, lo que en definitiva se procura es evitar la confusión en el electorado y asegurar que entre las distintas agrupaciones haya una nítida diferenciación que permita a los sufragantes distinguir claramente entre las diferentes opciones (cf. doct. de Fallos CNE N° 4609/11; Exptes. N° CNE 2188/2017/1/CA1 y N° CNE 2188/2017/2/CA2, sentencias del 6 de julio de 2017).

3°) Que de las constancias obrantes en el *sub examine* se desprende que los recurrentes se agravan del "rechazo del pedido de reubicación de [la] fuerza política" que representan, toda vez que los colores asignados a las agrupaciones "Fuerza Patria" y "Liber.ar" "no resulta[rían] suficiente[s] para





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

diferenciar[los]" en tanto en virtud del sorteo practicado quedaron ubicados en la B.U.P. de manera contigua (cf. fs. 13/15).

En efecto, aun cuando la Junta Electoral Nacional sostenga que puede diferenciarse entre el color de "la alianza 'Fuerza Patria' [...] [que] ha reservado el [...] 'blanco' [...] [y] el [del] partido 'Liber.ar'[, que al] no ha[ber] reservado color alguno para figurar en la BUP [le corresponde] [...] el [...] gris que la impresión de la boleta trae por defecto" (cf. fs. 4/8), lo cierto es que resultan similares, y tal como lo sostienen los apelantes, esa "identidad entre [el espacio] de Fuerza Patria, en su ubicación 4, puede llegar a confundir con su vecina del orden 3" (cf. fs. 13/15). Hipótesis que en el caso resulta sencillo prevenir ocupando el espacio que se produjo a raíz de la exclusión del proceso electoral de otra agrupación política, luego de practicado el sorteo.

4°) Que de los argumentos expuestos surge que la solución propuesta por los apelante se presenta razonable.

En ese sentido, y si bien el Tribunal no desconoce que fue el legislador quien dispuso que "el orden que [las agrupaciones] tendrían en la boleta se fijará "mediante un sorteo" (cf. artículo 38 de la ley 26.571), no es menos cierto que la genuina expresión del cuerpo electoral constituye un valor supremo esencial para la existencia de una

---

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL



#40463985#470625959#20250911092811889

democracia auténtica, que la Justicia Electoral debe resguardar más allá de los intereses particulares de las agrupaciones políticas (cf. Fallos CNE 148/89; 3259/03; 3590/05 y Expte. N° CNE 7014/2015/CA1, sentencia del 23/10/15).

5°) Que, toda vez que -conforme lo dicho- debe prevalecer un criterio amplio de interpretación en favor de la claridad en la elección, y sin perjuicio del estricto cumplimiento que deba procurarse de la norma citada, lo cierto es que en atención a las particularidades del caso de autos -en el cual quedó un espacio vacío en la boleta, y se verificó una evidente posibilidad de confusión en el electorado-, corresponde revocar la sentencia apelada, debiendo la Junta Electoral Nacional colocar a la agrupación "Fuerza Patria" en el 7° lugar de la Boleta Única de Papel que antes ocupaba el partido "Demócrata Progresista", distrito Buenos Aires, cuya participación ha decaído para este proceso electoral -en virtud de lo resuelto por este Tribunal en el Expte. N° CNE 9769/2025/CA1, sentencia del 26 de agosto de 2025-, lo que así se resuelve.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvase estas actuaciones a primera instancia.

---

Fecha de firma: 11/09/2025

Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA

Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORA



#40463985#470625959#20250911092811889



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

*Fecha de firma: 11/09/2025*

*Firmado por: SANTIAGO HERNAN CORCUERA*

*Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA*

*Firmado por: DANIEL BEJAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL*



#40463985#470625959#20250911092811889